

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN N°020-2026-CEN/CTMP

Lima, 11 de febrero del 2026

VISTOS:

Documento denominado carta notarial N°002-2026-Lista N°005 de fecha 05 de febrero de 2026, por el cual formula nulidad absoluta del proceso electoral y otros suscrito por Lic. TM. Erling Antonio Macedo Cornejo y Lic. TM. Justo Angelo Ascarza Gallegos; documento de fecha 06 de febrero de 2026, por el cual se solicita nulidad del proceso electoral nacional y regional, suscrito por el Lic. TM. Alberto Gustavo Meza Salvatierra; documentos que obran en el expediente electoral.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo N° 134 del Reglamento Interno del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, corresponde al Comité Electoral Nacional declarar las nulidades formuladas dentro del proceso electoral; conforme a lo dispuesto en el artículo N° 118 del Reglamento de Elecciones, corresponde al Comité Electoral Nacional (CEN) declarar las nulidades del proceso electoral;

Que, el escrito denominado carta notarial N°002-2026-Lista N°005 suscrito por Lic. TM. Erling Antonio Macedo Cornejo y Lic. TM. Justo Angelo Ascarza Gallegos contiene los siguientes supuestos vicios: La ausencia de notificación de la observación vinculada al cargo de Vocal II, indebida conformación del Jurado Electoral Nacional, la constancia de 348 colegiados hábiles no figuran con correos electrónicos en la base de datos;

Que el escrito presentado por el Lic. TM. Alberto Gustavo Meza Salvatierra contiene los siguientes supuestos vicios: Vulneración del voto de 1041 miembros de la orden, vulneración por no respetar las fechas para habilitarse, el Comité Electoral Nacional no confeccionó el padrón electoral, No respetar la fecha de inscripción de listas del proceso electoral, no respetar el plazo de presentación de licencia para cargo gremial o directivo, vulneración del artículo 140, 160 del Reglamento Interno, diferenciación de tachas entre listas, el voto electrónico no garantiza transparencia;

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 (en adelante "TUO de la LPAG") señala: "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)"

Que, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice:

"La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)" Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, entre los vicios que acarrean la nulidad de pleno derecho de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 1, artículo 10, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente: «La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias». En tal sentido, ya que el procedimiento aprobado no le correspondía, conforme al ordenamiento legal de la materia, las resoluciones cuestionadas se encuentran inmersas en causal de nulidad;

Que, los escritos de nulidad presentados por personero o candidatos de lista a Consejo Ejecutivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, en el cual señalan vicios en el desarrollo del proceso a elegir a los representantes de este Consejo Ejecutivo;

Que, el presente proceso electoral no se ha admitido a la participación de la lista N°05, tampoco la participación de la lista N°09, quienes en sus documentos han señalado de manera explícita y en otros casos se infiere que no habrían tenido la oportunidad de subsanar su lista; en la misma situación la lista N°07 ha tenido que remplazar un integrante de su lista; y habiendo recibido las resoluciones del Jurado Electoral Nacional se evidencia distinto criterio para la lista N°01 y la lista N°03 respecto a la aceptación de licencia de sus integrantes, aceptando a integrante de la lista N°03 e impidiendo a integrantes de la lista N°01 con documentos similares;

Que, en el presente proceso electoral en los Comités Electorales Regionales y el Comité Electoral Nacional, se ha identificado una diferencia de criterios respecto a la posibilidad de subsanar requisitos formales y de fondo; permitiendo en algunos casos subsanar y en otros no, generando la posibilidad de transgresión a los principios del proceso electoral; buscando homogeneizar y asegurar un proceso electoral transparente y democrático;

Que, se cuestiona también la interpretación del artículo 26 del Reglamento de Elecciones, el cual señala: Si lista está integrada por un candidato que se encuentra en condiciones inhábil, se le comunicara al personero respectivo para que este pueda subsanar la observación dentro del plazo indicado; generando la duda respecto a la posibilidad o no de subsanar; lo que habría impedido la correcta presentación de las listas;

Que, también se está cuestionando la interpretación normativa entre el art. 27 y art. 43 del Reglamento Electoral; respecto a que no se habría respetado el plazo de

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

presentación de licencia para cargo gremial o directivo; lo que habría impedido la correcta presentación de las listas.

Que, conforme al artículo 03 del Reglamento de Elecciones, los procesos electorales se rigen por legalidad, transparencia, neutralidad, imparcialidad, publicidad, igualdad, participación democrática, debido proceso y seguridad del voto, señalamos que el Principio de Participación Democrática, garantiza que todos los miembros hábiles del CTMP puedan ejercer su derecho al voto y, de corresponder, postular a cargos directivos;

Que, el Principio de Neutralidad, señala que las autoridades electorales deben mantener una conducta imparcial, sin favorecer, promover o perjudicar a ningún candidato o lista;

Que, el Art. 10 del Reglamento de Elecciones, señala que el Comité Electoral Nacional (CEN), es el Órgano autónomo responsable de la dirección, organización y fiscalización del proceso electoral en todo el territorio nacional. Ejerce autoridad jerárquica sobre los Comités Electorales Regionales;

Que, el Artículo 44 del Reglamento de Elecciones, señala que Constituyen causales de nulidad del proceso electoral, en cualquiera de sus etapas, los actos que vulneren la legalidad, transparencia, neutralidad e integridad del proceso, entre ellos: fraude, suplantación de identidad, manipulación o adulteración de actas, alteración del sistema informático, interferencia indebida en la voluntad del elector, o cualquier violación grave al Estatuto, al Reglamento Interno o al presente Reglamento Electoral;

Que, el Artículo 140 del Reglamento Interno señala que de presentarse alguna observación pueden subsanarla, dentro del plazo para presentar solicitudes. Vencido éste, sin haberse subsanado la lista quedará excluida del proceso electoral;

Que, el Artículo 152 del Reglamento Interno señala que El Comité Electoral Nacional, elaborará y aprobará su Reglamento de elecciones, en base a la Ley 32004, Estatuto y Reglamento Interno, para normar el acto electoral e imponer justicia;

Que, de lo señalado se habría incurrido en el numeral 1, artículo 10, de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse trasgredido el Art.03 Principio de Neutralidad, Principio de Participación Democrática; y Art. 44 del Reglamento de Elecciones;

Que, el proceso electoral se inicia con la convocatoria, que tiene como finalidad elegir a los representantes del Consejo Ejecutivo y Consejos Regionales, desarrollándose de manera autónoma en cada Comité Electoral Regional y en el Comité Electoral Nacional, con autonomía en sus decisiones;

Que, respecto a las observaciones señaladas en los escritos de nulidad, distinto a las desarrolladas en este escrito no se evidencia transgresión, toda vez que corresponden a las atribuciones y facultades de los órganos administrativos correspondientes;

Que, el Comité Electoral Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú en cumplimiento expreso del Estatuto, Reglamento Interno y Reglamento de Elecciones,

Jr. Carlos Alaya y Roel 2064 – Lince / comiteelectoralnacional@ctmperu.org.pe

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

sobre todo manteniendo la seguridad jurídica y el cumplimiento del principio de legalidad transparencia, participación, pluralidad y debido proceso electoral y demás principios establecidos en el Artículo 03 del Reglamento de elecciones del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, genera y emite la presente resolución

Que, el Comité Electoral Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú luego de analizar las nulidades presentadas y en su decisión por **MAYORIA**, siendo el siguiente 02 votos a favor y 01 en abstención, han resuelto;

SE RESUELVE:

PRIMERO. –DECLARAR NULO el proceso de elección del Consejo Ejecutivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, correspondiente al período 2026–2029, al haberse vulnerado el numeral 1, artículo 10, del TUO de la Ley 27444.

SEGUNDO. - DISPONER que la elección del Consejo Ejecutivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la “Inscripción de Listas.”

TERCERO. – PRECISAR que se publicará un nuevo cronograma para la elección del Consejo Ejecutivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, que no afectará la elección de los Consejos Regionales.

CUARTO. – NOTIFICAR a todas las listas que se presentaron a la elección del Consejo Ejecutivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



COLEGIO DE TECNÓLOGOS
MÉDICOS DEL PERÚ

LIC. T.M. FREDY HOMERO PAJUELO LUYO
CTMP 7368
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
PRESIDENTE



COLEGIO DE TECNÓLOGOS
MÉDICOS DEL PERÚ

[Firma]
LIC. T.M. BARA OFELIA ANISTA MENESES
CTMP 5449
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
VICEPRESIDENTE



COLEGIO DE TECNÓLOGOS
MÉDICOS DEL PERÚ

[Firma]
LIC. T.M. FELIX ALEJANDRO ALVAREZ
CTMP 4328
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
71448240